

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue subsanado en término.- Lo anterior para lo de su ordenación.-

Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial y reunidos los requisitos legales, se RESUELVE:

1º) ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO del Matrimonio Para La Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico, promovida por la señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA, quienes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Pancrancio del municipio de Soledad - Atlántico el día 11 de diciembre de 2004.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.

3º) De conformidad con el literal f), artículo 598 del C.G.P. se ordena al señor JOSÉ GREGORIO CHÁVEZ ARELLANA abstenerse cualquier conducta que pueda comportar una agresión física, psicológica, verbal o de cualquier otra naturaleza en la persona de la señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA.

4º) Decrétense las siguientes medidas cautelares:

4.1. Ordenar la separación de habitación a los cónyuges y autorizar al demandado JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA para residir donde las circunstancias se lo permitan.

4.2. Dejar al menor JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA al cuidado personal de su madre MARUBENIS ARELLANA BANDERA.

4.3. De conformidad con lo señalado en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia se fijan alimentos provisionales a favor del hijo en común, JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA, en cuantía igual a un 20% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA, los que deberá consignar a órdenes de este despacho, a través del Banco Agrario de Colombia como: "Cuota alimentaría casilla No. 1" a favor de la demandante señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA, identificada con la C.C. N° 22.479.896.

4.4. En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, de conformidad con lo señalado en el art. 397 del C.G.P., norma esta que se estima pertinente aplicar en todo asunto en que se pretenda fijar alimentos provisionales, en una interpretación sistemática de la norma, el despacho no accederá a ello en este momento procesal por no estar acreditada la capacidad económica actual del demandado. Igualmente como quiera que se pretende una suma superior a un smlmv, se debió demostrar la cuantía de las necesidades del alimentario.

4.5. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA C.C. No 8.797.750 en las cuentas de ahorro o corriente que tenga este en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancóldex, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Scotiabank, Bancolombia,

Bancoomeva, Helmbank, Colpatria, Davivienda, Banco de crédito, GNB Sudameris Pichincha, Bancamía, AV Villas, BBVA, Itaú.

4.6. Abstenerse de decretar el embargo del establecimiento de comercio JCH Soluciones Verticales, toda vez que en el certificado de existencia aportado no aparece acreditada la propiedad de dicho establecimiento en cabeza del demandado.

4.7. Decretar el embargo y retención del 100% de las cesantías ahorradas que posea el demandado en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el interregno comprendido desde el 11 de diciembre del 2.004 y años siguientes.

5º. Notifíquese personalmente del presente auto a la Procuradora Judicial Quinta de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

6º. Requiérase a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
Jueza.-  
*Ndn/*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01a294821e1d67263e07b062bbe41de08002c70cfe2112c98e441d7137a5c5d**

Documento generado en 23/03/2021 02:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**